



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2610-2015
LA LIBERTAD

Prueba suficiente para condenar

Sumilla. La confesión del encausado se hizo ante el fiscal y con la presencia de su abogado defensor, consecuentemente, tiene el carácter de prueba valorable. No es posible, entonces, alegar para dar validez a su ulterior retractación de que fue amenazado o presionado por los policías. De igual manera, su coencausado lo sindicó, no solo en sede policial –con el concurso del Fiscal y de su abogado defensor– sino también en su primera declaración sumarial. Ambas declaraciones, coincidentes entre sí, por estar revestidas de las garantías legales y ser más cercanas a los hechos, merecen mayor credibilidad que sus ulteriores retractaciones –no existen datos fácticos que permitan sostener que las retractaciones son razonables–. Luego, se está ante pruebas fiables, corroboradas y suficientes. No existe duda razonable del juicio de culpabilidad.

Lima, dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado OSCAR JAVIER RIVERA ORBEGOSO contra la sentencia de fojas dos mil seiscientos veintiocho, de quince de junio de dos mil quince, que lo condenó como autor del delito de robo con agravantes (artículos 188 y 189 apartados 1, 2, 3 y 4, del Código Penal, según la Ley número 27472, de cinco de junio de dos mil uno) en agravio del Proyecto Especial Chavimochic, Desiderio Guzmán Valdivia, Segundo Ernesto Guzmán Reyna y Robinson Marlon Velásquez Rodríguez a siete años de pena privativa de libertad y al pago de dos mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que la defensa del encausado Rivera Orbegoso en su recurso formalizado de fojas dos mil seiscientos cincuenta y nueve, de veinticinco de junio de dos mil quince, insta la absolución de los cargos. Alega que la condena se basó en la declaración de su defendido en sede preliminar, y en sede jurisdiccional no consta prueba de cargo; que los



agraviados no pueden reconocer a ningún asaltante; que la sentencia no aludió a medio de prueba alguna.

SEGUNDO. Que la sentencia de instancia declaró probado que el día nueve de junio de dos mil cinco, como a las veintidós horas y treinta minutos, un grupo de ocho personas encapuchadas, entre las que se encontraba el encausado recurrente Rivera Orbegoso y el imputado contumaz Arroyo Hurtado, los cuales ingresaron violentamente al interior del local del Proyecto Especial Chavimochic - compuertas de María Laura, en El Carmelo – provincia de Trujillo – La Libertad, y de los ambientes de dicha institución y de los que ocupaban los agraviados (del vigilante Guzmán Valdivia y de sus familiares), sustrajeron, luego de reducirlos, diversos bienes, tales como una electro bomba chica marca Cayle y una radio marca Motorola de propiedad del citado Proyecto, así como también dinero en efectivo, bicicletas, televisores, artefactos eléctricos, una guitarra y aves de corral de los demás agraviados.

TERCERO. Que el encausado Rodríguez Ledesma aceptó los cargos y fue condenado mediante sentencia conformada de fojas dos mil quinientos treinta y seis, de veintitrés de septiembre de dos mil trece. El encausado Vela Neyra fue condenado por sentencia de fojas dos mil cuatrocientos sesenta y seis, de trece de julio de dos mil doce, ratificada por Ejecutoria Suprema de fojas dos mil quinientos once, de tres de diciembre de dos mil trece. Otros cuatro acusados fueron absueltos según la sentencia firme de fojas dos mil ciento ochenta y nueve, de veintidós de septiembre de dos mil nueve.

CUARTO. Que el encausado Arroyo Hurtado en sede preliminar, con el concurso del Fiscal y de su abogado defensor, reconoció los hechos, los que perpetró conjuntamente con Rivera Orbegoso y otras personas [fojas seiscientos cuarenta y tres]; confesión y co-imputación que reiteró en sede sumarial a fojas seiscientos ochenta y ocho, la que posteriormente cambió a fojas ochocientos cuarenta y nueve y mil treinta y uno, y consolidó en la confrontación de fojas novecientos ochenta y nueve.

En esa misma perspectiva, el encausado recurrente Rivera Orbegoso aceptó su participación delictiva en sede preliminar, con la intervención del Fiscal y de su abogado defensor [fojas seiscientos cuarenta y ocho], la que cambió en sus instructivas de fojas sesenta y seis y seiscientos noventa y uno, así como en su declaración plenarial de fojas dos mil seiscientos quince.



QUINTO. Que los agraviados, precisamente, por el hecho de que los asaltantes ocultaban sus rostros con capuchas, no pueden reconocerlos, salvo Guzmán Reyna quien acotó que logró reconocer al contumaz Arroyo Hurtado y al condenado conformado Rodríguez Ledesma (a) "Piña" [preventiva de fojas mil ciento veintitrés]. El agraviado Velásquez Vásquez, refirió que reconoció al condenado Vela Neyra y al condenado conformado Rodríguez Ledesma [fojas seiscientos cuarenta y dos y novecientos cinco].

SEXTO. Que, ahora bien, el imputado Rivera Orbegoso en un primer momento –en sede preliminar– aceptó los cargos; confesión que coincide con la declaración policial y la primera instructiva de su coencausado Arroyo Hurtado, quien luego se retractó y huyó de la justicia.

La confesión de Rivera Orbegoso se hizo ante el fiscal y con la presencia de su abogado defensor, consecuentemente, tiene el carácter de prueba valorable. No es posible, entonces, alegar para dar validez a su ulterior retractación de que fue amenazado o presionado por los policías. De igual manera, Arroyo Hurtado lo sindicó, no solo en sede policial –con el concurso del Fiscal y de su abogado defensor– sino también en su primera declaración sumarial.

Ambas declaraciones, coincidentes entre sí, por estar revestidas de las garantías legales y ser más cercanas a los hechos, merecen mayor credibilidad que sus ulteriores retractaciones –no existen datos fácticos que permitan sostener que las retractaciones son razonables–. Luego, se está ante pruebas fiables, corroboradas y suficientes. No existe duda razonable del juicio de culpabilidad.

El recurso defensivo, centrado en el juicio histórico, debe desestimarse y así se declara. La pena impuesta no es conforme a ley –sin fundamento jurídico se impuso una pena por debajo del mínimo legal–, pero como solo recurrió el imputado no es del caso reformarla en virtud del principio de interdicción de la reforma peyorativa.

DECISIÓN

Por estas razones: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas dos mil seiscientos veintiocho, de quince de junio de dos mil quince, que condenó a OSCAR JAVIER RIVERA ORBEGOSO como autor del delito de robo con agravantes en agravio del Proyecto Especial Chavimochic, Desiderio Guzmán Valdivia, Segundo Ernesto Guzmán Reyna y Robinson Marlon Velásquez Rodríguez a siete años de pena privativa de libertad y al pago de dos mil soles por concepto de



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2610-2015/LA LIBERTAD

reparación civil; con lo demás que contiene. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para que se inicie ante el órgano judicial competente el proceso de ejecución de la sentencia condenatoria. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema. Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

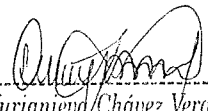
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CSMC/egot.

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva/Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

04 MAYO 2018